

DOF: 27/04/1998

**ACUERDO por el que se determinan las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales, a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de la ley.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 fracción XVI base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, 1o., 7o. y 13o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, están sujetos a control a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos.

Que en la propia Ley de referencia se relacionan los Precursores Químicos y Productos Químicos Esenciales sujetos a control, que en el artículo 4o. se expresan y que de acuerdo con el artículo 5o., este Consejo ha determinado considerar:

**Precursores Químicos**

Acido N-acetilntranílico  
 Acido lisérgico  
 Cianuro de bencilo  
 Efedrina  
 Ergometrina  
 Ergotamina  
 1-fenil-2 propanona  
 Fenilpropanolamina  
 Isosafrol  
 3, 4-metilendioxfenil-2-propanona  
 Piperonal  
 Safrol  
 Seudoefedrina

Que en el caso de los Productos Químicos Esenciales la mencionada Ley establece en su artículo 6o. que el Consejo de Salubridad General, previa opinión favorable de las dependencias, determinará las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables sus disposiciones a las personas que realicen las actividades reguladas por dicho ordenamiento, así como respecto de los terceros con quienes las realicen, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CANTIDADES O VOLUMENES DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES A PARTIR DE LOS CUALES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY**

Productos Químicos Esenciales	Cantidad o volumen	
	Comercio (Operación Doméstica)	Importación/exportación
	en Kg	en Kg
Acetona	500	1500
Acido antranílico	50	50
	No regulado	
Acido clorhídrico	Obligatoriedad de llevar registro	1500
Acido fenilacético	20	50
	No regulado	
Acido Sulfúrico	Obligatoriedad de llevar registro	1500
Anhídrido acético	1000	1000
Eter etílico	250	500
Metiletilcetona	500	500
Permanganato de potasio	250	250
Piperidina	.500	.500

**TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Octavio Rivero Serrano**.- Rúbrica.